



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Verbal promovida por GLADYS SOFÍA FRESNEDA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que Viviendas y Valores, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, remitió con destino a la certificación solicitada mediante oficio No. 2022-1633 del 29 de agosto de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, a la certificación solicitada mediante oficio No. 2022-1633 del 29 de agosto de 2022, allegado por Viviendas y Valores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576bab8a3bf154cc26b77930e53fc9236b361a8fbef56a8ed81a05e0b4e16b7**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular promovida por ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de WILMER JOSE DALLOS ARDILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, remitió con destino a este proceso copia de las declaraciones de renta de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, de los años 2018, 2019 y 2020, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la copia de las declaraciones de renta de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, de los años 2018, 2019 y 2020, allegado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db108e3ca739b6024193f9e3e0193eadefff6ce04e9aa0ca0e05332d7e9b1f26**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de simulación, promovida por ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ, a través de apoderado judicial en contra de JASBLEIDY YULIED VILLAMIZAR y la señora NUBIA ESTHER FLOREZ CARRASCA, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encontramos que mediante providencia dictada en la audiencia practicada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata el día 12 de julio de 2022, dicha autoridad judicial decidió dar por culminada la etapa de recepción de testimonios, “desechando” la práctica de los testimonios solicitados por parte del extremo activo del litigio, bajo el argumento de que a su juicio consideró únicamente pertinentes las declaraciones de las partes, por tratarse de un proceso de simulación donde según su parecer, no es relevante el aporte de testigos, considerando que había recaudado en ese punto el acervo probatorio necesario.

Inconforme en su momento con lo allí decidido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que los testimonios que fueron solicitados y que no serían practicados por parte del juzgador, resultan importantes por tratarse de un proceso de simulación relativa, en subsidio con una lesión enorme; añadió el recurrente que respecto del negocio que se acusa simulado relativamente, los testigos, al ser hijos de la señora ANA ILCE BARRAGAN, son personas idóneas y conocedoras de cómo se resolvió el negocio.

Así mismo, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandada, al momento de descorrer traslado del recurso interpuesto, señaló que, en la contestación de la demanda, presentó una excepción en donde manifestó la imparcialidad del testimonio, teniendo en cuenta que son hijas de la señora ANA ILCE BARRAGAN, lo que significa que dicho testimonio puede ser tachado de acuerdo con la afinidad que tienen las testigos con la demandante.

Señaló la parte demandada que el artículo 211 del Código General del Proceso, establece que la petición de pruebas y limitación de testimonios, es única y exclusiva facultad del Despacho, pero que dicha prueba puede verse viciada teniendo en cuenta que los testigos se tratan de los hijos de la demandante.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia en esa misma diligencia, procedió a la resolución del recurso de reposición, reiterando que las partes del proceso, han hecho suficiente ilustración para tomar una determinación del caso concreto, decidiendo entonces mantener lo resuelto, y concedió el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA ILCE BARRAGAN, en contra de lo decidido en la audiencia del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, a través del cual se negó la recepción de los testimonios solicitados por parte del extremo demandante.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la parte apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial del demandante como deviene del poder a él otorgado y obrante en el archivo 003 del expediente digital, por ende encontrándose facultado para ejercer su representación, ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, se encuentra legitimado para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el literal B) guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la demandante, pues el hecho de que se le niegue la práctica de una prueba testimonial solicitada en el libelo introductorio, resulta apenas lógico que genere una controversia que se condensa específicamente en su derecho a la administración de justicia.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida en la audiencia del 12 de julio de 2022, habiéndose interpuesto el recurso que nos convoca, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, de forma inmediata en la diligencia, como posibilidad prevista en el artículo 322 de nuestro Estatuto Procedimental.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, encontrándose ello reflejado en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., que enseña: **“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”**; como incluso lo concibió el juez de instancia cuando concedió el mismo para efectos de esta alzada.

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe al proceder del Juez, cuando decidió denegar el decreto y practica de la prueba testimonial peticionada por el extremo demandante respecto de las señoras ERIKA YULIETH ARTEAGA BARRAGAN y CINDY ROCIO FLOREZ CARRASCAL, por considerar de suficiente el recaudo probatorio con las declaraciones y/o interrogatorios rendidos por las partes.

Bien, para desatar lo anterior, se procederá por precisar que en efecto el objeto **inmediato** de las pruebas es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y el objeto **mediato** es sin duda encontrar la verdad de aquellos fundamentos efectivos expuestos en el litigio.

Ahora, deteniéndonos en lo que es la prueba testimonial que es precisamente donde se ciñe la negativa del operador judicial de instancia, la misma por su naturaleza persigue la declaración de uno o varios terceros que tienen conocimiento de los hechos en controversia y que pueden brindar al juez, los medios para escudriñar precisamente el sendero de la verdad.

Puntualizado lo anterior y adentrándonos a lo argumentado por parte del A-quo al momento de emitir la decisión que fuere controvertida, éste señaló textualmente lo siguiente: *“Manifiesto que he desechado el testigo que se presentó en el día de hoy toda vez que el Despacho considera pertinente únicamente tener los testimonios de las partes al tratarse de un proceso de simulación donde no es relevante el aporte de testigos; es por ello que **el Despacho considera que se ha recaudado el acervo probatorio necesario** y procedo entonces en este momento es a efectuar el control de legalidad (...)*” (Resaltado de este despacho).

Posición del Juez Ad Quo, que indiscutiblemente debe armonizarse con el abanico normativo que contempla la codificación procesal, puntualmente con lo previsto en el artículo 164 del C.G.P., que enseña: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”**

También, el artículo 165 de la citada Codificación, se encarga de determinar la tipología de pruebas válidas para la demostración de hechos: **“MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”** (subraya y negrilla fuera de texto).

Normas citadas que sin dubitación alguna arriban a concluir que el testimonio es una prueba aceptada por nuestro ordenamiento procesal.

Desde la óptica de lo procesal, el artículo 212 de la misma obra, consagra: **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”**

Formalidades del pedimento probatorio que en el caso particular se ajustan a la norma en cita, en razón a que el demandante enunció el nombre, domicilio y lugar de notificación de las testigos; y en particular especificó el objeto de dicha prueba cuando expresamente indicó: **“Con el fin de que rindan testimonio de todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda...”**, lo que apuntaba a que el juez de instancia procediera con el decreto de este medio de prueba **“en la audiencia correspondiente”**; máxime cuando fue solicitada en la oportunidad procesal reseñada en el artículo 173 del Estatuto Procesal vigente y que no se adujo por el juez de conocimiento alguna de las causales de rechazo recopiladas en el artículo 168 ibidem¹

Conclusión aquí enrostrada que se efectúa más allá de la valoración probatoria que conforme a los criterios de sana crítica, razón, lógica y el estudio en una decisión justa y coherente, le asiste al juez de conocimiento para emitir una sentencia fundada en la convicción lograda luego de dicha actividad, e incluso despojada de la actitud defensiva que pueda asumir el extremo demandado frente a las versiones que los testimonios solicitados expongan.

Pero es que además, persiguiéndose una pretensión principal de declaración de simulación absoluta del contrato, cuya acción como es sabido concibe evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, solicitándose con ocasión de ello al juez que declare la simulación del negocio como en efecto lo recoge la norma sustantiva, esto es, el artículo 1766 del Código Civil Colombiano, cobra aún mayor relevancia la evacuación de este medio de prueba (testimonial) no como prueba única a ser valorada, sino con la finalidad de su examinación en forma conjugada con los demás medios recaudados, entre ellos por su puesto la versión rendida por las mismas partes.

En consonancia con lo antes decantado, se ha dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3729-2020: *“La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada”*

La misma Corporación, en sentencia proferida el 9 de julio de 2002, dentro del expediente 6411 sostuvo igualmente: *“(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).”*

¹ **“RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”

Acción de simulación, que sabido es se inviste además de unos indicios que deben ser soportados precisamente en las probanzas recaudadas tendientes a determinar que se fingió jurídicamente el negocio, que se creó ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto. Puntos respecto de los cuales podría existir una aportación de los testimonios que se solicitan, como presuntamente conocedoras del negocio expuesto en los hechos, intenciones y alcance de este, sobre todo cuando en últimas lo que busca es la convicción y veracidad de los hechos objeto de prueba, dándose con ello la claridad al Juez sobre los hechos que se discuten.

De todo lo anterior, se deriva que existe plena libertad probatoria para demostrar el móvil o causa *simulandi* que dio lugar al negocio que se dice simulado, interpretación que se hace extensiva así mismo a la pretensión subsidiaria de la lesión enorme.

Atestaciones hasta aquí esbozadas que resultan suficientes para concluir que no es de recibo la posición del juez de instancia de considerar que “*no es relevante el aporte de testigos*”, como en efecto lo concluyó, se ha de revocar lo resuelto en la audiencia que data del 12 de julio de la presente anualidad, para en su lugar ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata para que decrete y practique los testimonios de las señoras Erika Yulieth Arteaga Barragán, y Cindy Rocio Arteaga Barragán, solicitados en el libelo demandatorio por parte del extremo recurrente “**en la audiencia correspondiente**”.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR lo decidido en la audiencia del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata en lo que atañe a la negativa de decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata para que decrete y practique “**en la audiencia correspondiente**” los testimonios de las señoras Erika Yulieth Arteaga Barragán, y Cindy Rocio Arteaga Barragán, solicitados en el libelo demandatorio por parte del extremo recurrente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2c2a0fdcadc8903004a9ec0098472379ab91d5881924b1389319691e3e58f**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE HERNAN BERRIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	ORLANDO PABON LIZCANO Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- 2021-00299-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo "026" de este expediente digital..

También se observa del expediente que los demandados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito, objetando el juramento estimatorio, como emerge de los archivos "013,014,015,017", de los cuales se realizó el traslado pertinente mediante fijación en lista.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado a los demandados el día 02 de junio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 02 de junio de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal

contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 02 de junio de 2023, y **hasta el 02 de diciembre de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 02 de diciembre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **23 Y 24 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “004 y 009”)

1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Cedula de ciudadanía, demandantes. Folio 20 a 22
- Registro Civil de Nacimiento N° 3211155 de Zulay Camila Berrio Rodriguez. (Archivo 09) Folio 04.
- Registro Civil de Nacimiento N° 37461868 de Edward Hernan Berrio Rodriguez Folio 23
- Registro Civil de Nacimiento N° 6596202 de Daniela Michell Berrio Rodriguez. Folio 24
- Acta de declaración extraprocesal, Notaria segunda del circulo de Cucuta. Folio 25
- Historia Clínica N° 5416900 paciente Jorge Hernan Berrio Soto. Folio 29 a 46.
- Formato único Noticia Criminal N° 540016106173202180000, Folio 47 a 51
- Actuación del Primer Responsable – FPJ – 04, Folio 52 a 55.
- Informe Policial de Accidente de tránsito 54001000, Folio 56 a 61.
- Informe Ejecutivo FPJ – 3, Folio 62 a 66
- Informe Investigador de Campo FPJ – 11, Folio 67 a 73
- Derecho de petición dirigido a la secretaria de tránsito municipal Cúcuta y respuesta, Folio 74 a 78.
- Reclamación y constancia recibido ante la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Folio 79 a 81.
- Notificación y dictamen No. 1044/2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 18 de junio de 2021, Folio 83 a 89
- Constancia de No acuerdo – Centro de Conciliación “ASONORCOT”, folio 91 a 97.
- Certificado de existencia y representacion legal de FERSAUTOS S.A.S, Folio 98 a 104.
- Certificado de existencia y representacion legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN, Folio 105 a 110.
- Certificado de existencia y representacion legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Folio 111 a 169.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte del señor ORLANDO PABON LIZCANO **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ORLANDO PABON LIZCANO, (ARCHIVO DIGITAL “013”):

1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
 - Estado de cuenta del Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) de JORGE HERNÁN BERRÍO SOTO, donde consta la reiteración de infracciones de tránsito, folio 14 al 19.
 - Consulta RUNT –www.runt.com.co-, en la cual se prueba que la motocicleta de placas NHM 17D no es propiedad de JORGE HERNAN BERRIO SOTO, folio 20.

- Consulta en el sistema integral de información de la protección social en la cual se acredita que JORGE HERNAN BERRIO SOTO no cotiza en el sistema de seguridad social si no que está afiliado al Régimen Subsidiado, folio 21 al 22.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de los señores JORGE HERNAN BERRIO SOTO y LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS. **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.
 - 3. TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio del agente de transito ALVARO ENRIQUE FONSECA DELGADO. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. SE REQUIERE al solicitante para que suministre y/o ratifique con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**
 - 4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**
Respecto de la solicitud de ordenar la comparecencia de los médicos NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCIA MORAVILORIA, quienes firmaron el dictamen de determinación de origen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional con fundamento en el art. 228 del C.G. del P., **NO SE ACCEDERÁ** en esa manera y para dichos fines, toda vez que como se acaba de anunciar (*ver pruebas parte demandante*) en este proveído, no fue presentada como prueba pericial, sino documental y bajo esos términos y efectos se decretó dicha prueba, pues nos encontramos frente a un dictamen emanado por parte de una autoridad competente y habilitada para expedir este tipo de experticias relacionadas directamente con la pérdida de capacidad laboral de una persona, no siendo ello un comentario aislado por parte de la suscrita, pues recordemos que la Ley 100 de 1993, adjudicó esa competencia exclusiva a las Juntas Regionales y a la Nacional de calificación de Invalidez, en su artículo 41, donde estableció un procedimiento para tal efecto, debiendo también señalarse al respecto que, resulta ser esto una competencia tan exclusiva, al punto que es el mismo legislador quien en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, estableció que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, “**serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida**”

contra el dictamen de la Junta correspondiente.”, habiendo ello sido señalado también por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC7817-2016, donde en su aparte final refiere que *“conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas.”*

Y es que de aceptarse una hipótesis diferente al interior de este trámite, en donde se someta una prueba de esta índole a los requisitos enlistados en la normatividad reguladora de los dictámenes periciales del Código General del Proceso, se estaría desnaturalizando la misma, pues recordemos que este tipo de valoraciones efectuadas por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, se rigen por normas pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encontrándose allí una requisitoria totalmente alejada a la existente en nuestro ordenamiento procesal, no siendo factible entonces darle aplicabilidad a los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., los cuales, no están obligados a suplir este tipo de Juntas, pues para ello, como se precisó con antelación, las normas de la Seguridad Social las facultó sin más, para efectuar este tipo de valoraciones.

Sin embargo, acepta en este punto esta unidad judicial que, **no acceder a la citación** de los médicos para que comparezcan y despejen dudas respecto de lo analizado en la prueba documental aportada, podría conllevar a una posible afección a las garantías procesales de los sujetos contra quien se aduce la prueba, es por ello, que se **ACCEDERÁ** a la solicitud tendiente a la citación de los médicos que suscribieron el dictamen, convocando a los profesionales NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCIA MORAVILORIA, en su calidad de elaboradores de la calificación de pérdida de capacidad laboral, como testigos directos en la elaboración de la valoración realizada, para que absuelvan las preguntas que la parte solicitante y la suscrita efectuaran en la respectiva diligencia. Se le precisa a la parte demandada solicitante, que la carga de la comparecencia a esta audiencia de sus testigos, se encuentra a su cargo, por ser el solicitante directo de dicha citación y se **ACLARA** nuevamente que, en el evento de no lograr la comparecencia de los mismos, de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal.

- 5. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento

estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ORLANDO PABON LIZCANO, en EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (ARCHIVO DIGITAL “001”) C.

004LlamamientoOrlandoPabonLizcano: Mediante auto adiado del 15 de julio de 2022, no se admitió el llamamiento en garantía solicitado, por cuanto ninguna manifestación habrá de realizarse frente a las pruebas solicitadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO TRANSPORTES SAN JUAN S.A.S., (ARCHIVO DIGITAL “014”):

1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Contrato de vinculación de automovil o taxi. Folio 19 a 26.
- Certificacion de Adres, Folio 27.
- Copia decreto 01092 de 2020 de la Alcaldia de Cucuta, Folio 29 a 37.
- Recibido del derecho de peticion dirigido a la Alcaldia de Cucuta, secretraia de transito municipal de cucuta, secretaria de infraestructura y departamento administrativo de planeacion, Folio 38
- Derecho de peticion, Suscrito por Alfa Lopez Diaz, Folio 39
- Certificado de existencia y representacion legal de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Folio 40 a 96.
- Certificado de existencia y representacion legal de la empresa Transporte San Juan. Folio 97 a 103.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS, ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ, EDWARD HERNAN BERRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHELL BERRIO RODRIGUEZ. **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

3. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio del Sub – Intendente de la Policía de Transito MAURICIO PEÑARANDA PINZÓN Y DEL INGENIERO OSCAR PRADA.

Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. SE REQUIERE al solicitante para que suministre y/o ratifique con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

4. **OFICIESE** a la ALCADIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, a fin de que alleguen en el término de 2 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de noviembre de 2021, donde se peticionaba: “...PRIMERO: Se sirva determinar las razones fundamentales y legales por medio de la cual se determinó que está La avenida 48 con calle 10 Barrio los olivos perteneciente a la comuna numero 8 ha sido asignado como Vía colectora según la Ley 769 de 2002 en su artículo 105. SEGUNDA: En razón a su Respuesta se sirva allegar el respectivo soporte Legal y Jurídico...”. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.
5. **Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO TRANSPORTES SAN JUAN S.A.S., en EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (ARCHIVO DIGITAL “001”) C. 002LlamamientoTransporteSanJuan:

1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;
 - Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público de pasajeros No. AA000650, Folio 8 y 9.
 - Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en EXCESO servicio público de pasajeros No. AA000652, Folio 10 y 11.
2. **Pruebas en poder de la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:**
 - SE REQUIERE a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., **para que en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada** allegue con destino al presente proceso las condiciones generales, particulares y

anexos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en EXCESO servicio público de pasajeros No. AA000652 o la que estuvo vigente al momento del siniestro asegurado.

- No se requerirá a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que aporte las pólizas No. AA000650 y No. AA000652, por cuanto la llamada al momento de contestar el llamamiento en garantía realizado por el demandado FERSAUTOS S.A.S., allegó las mismas (Ver pág. 19, 20, 43 y 44 archivo No. 003ContestacionLlamamiento, C.003LlamamientoFersautos.
- No se requerirá a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que aporte las condiciones generales, particulares y anexos de la Póliza de Responsabilidad de Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público de pasajeros No. AA000650 o la que estuvo vigente al momento del siniestro asegurado por cuanto la llamada al momento de contestar allegó la misma (Ver pág. 21 a la 42 archivo No. 003ContestacionLlamamiento, C.003LlamamientoFersautos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del representante legal de la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la aquí citada para que asegure su comparecencia a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO FERSAUTOS S.A.S., (ARCHIVO DIGITAL “015”):

1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado Adres. Folio 16.
- Copia decreto 01092 de 2020 de la Alcaldía de Cucuta, Folio 18 a 26.
- Recibido del derecho de peticion dirigido a la Alcaldía de Cucuta, secretraia de transito municipal de cucuta, secretaria de infraestructura y departamento administrativo de planeacion, Folio 27.
- Derecho de Peticion, suscrito por Alfa Lopez Diaz, Folio 28
- Certificado de existencia y representacion legal de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Folio 31 a 87.
- Certificado de existencia y representacion legal de Fersautos S.A.S, Folio 88 a 93.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE a el interrogatorio de parte de los señores JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS, ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ, EDWARD HERNAN BERRIO

RODRIGUEZ y DANIELA MICHELL BERRIO RODRIGUEZ. **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

3. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio del Sub – Intendente de la Policía de TRANSITO MAURICIO PEÑARANDA PINZÓN Y DEL INGENIERO OSCAR PRADA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. SE REQUIERE al solicitante para que suministre y/o ratifique con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

6. OFICIESE a la ALCADIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, a fin de que alleguen en el término de 2 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de noviembre de 2021, donde se peticionaba: “...*PRIMERO: Se sirva determinar las razones fundamentales y legales por medio de la cual se determinó que está La avenida 48 con calle 10 Barrio los olivos perteneciente a la comuna número 8 ha sido asignado como Vía colectora según la Ley 769 de 2002 en su artículo 105. SEGUNDA: En razón a su Respuesta se sirva allegar el respectivo soporte Legal y Jurídico...*”. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

7. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO FERSAUTOS S.A.S., en EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (ARCHIVO DIGITAL “001”) C. 003LlamamientoFersautos:

1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público de pasajeros No. AA000650, Folio 7 y 8.
- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en EXCESO servicio público de pasajeros No. AA000652, Folio 9 y 10.

2. Pruebas en poder de la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

- SE REQUIERE a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada allegue con destino al presente proceso las condiciones generales, particulares y anexos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en EXCESO servicio público de pasajeros No. AA000652 o la que estuvo vigente al momento del siniestro asegurado.
- No se requerirá a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que aporte las pólizas No. AA000650 y No. AA000652, por cuanto la llamada al momento de contestar allegó las mismas (Ver pág. 19, 20, 43 y 44 archivo No. 003ContestacionLlamamiento).
- No se requerirá a la llamada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que aporte las condiciones generales, particulares y anexos de la Póliza de Responsabilidad de Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público de pasajeros No. AA000650 o la que estuvo vigente al momento del siniestro asegurado por cuanto la llamada al momento de contestar allegó la misma (Ver pág. 21 a la 42 archivo No. 003ContestacionLlamamiento).

3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del representante legal de la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la aquí citada para que asegure su comparecencia a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA EN EL LLAMAMIENTO REALIZADO POR FERSAUTOS, (ARCHIVO DIGITAL "003") C. 003LlamamientoFersautos:

- 1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;
 - Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA000650, con una vigencia comprendida entre el 02/08/2020 al 02/09/2021, Folio 19 y 20.
 - Copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No.

AA000650, con una vigencia comprendida entre el 02/08/2020 al 02/09/2021, Folio 21 a 42.

- Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad en Exceso No. AA000652, con una vigencia comprendida entre el 02/08/2020 y el 02/09/2021, folio 43 y 44.

- 2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** a el interrogatorio de parte del señor JORGE HERNAN BERRIO SOTO **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EQUIDAD SEGUROS GENERALES COMO LLAMAMIENTO EN GARANTIA, (ARCHIVO DIGITAL “017”):

- 1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA000650, con una vigencia comprendida entre el 02/08/2020 al 02/09/2021, Folio 84 y 85.
- Copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA000650, con una vigencia comprendida entre el 02/08/2020 al 02/09/2021, Folio 86 al 107.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** a el interrogatorio de parte del señor JORGE HERNAN BERRIO SOTO **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE**

**LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS
FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA
PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7212217b81276c5f27c0004897f0fb0667f23050e1972d66a825ab0e4824bbb**

Documento generado en 15/09/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00346 y promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS, ello como deviene del archivo digital 015 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegada a la dirección: jairoacontreras@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 24 de enero de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 26 de enero de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 09 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48927204f6864405aac4b547a1627fdc19e3c009d2f0a3de4d0e4dda0a9f36**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbdad4b8a5e79fe04ff874e461b8cabbc39a44c50e5927d3e7e7fb2884b20e**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00139-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a el demandado en este proceso, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo "011" de este expediente digital..

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 09 de junio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 09 de junio de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha

prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 09 de junio de 2023, y **hasta el 09 de diciembre de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 09 de diciembre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **DIECISEIS Y DIECISIETE DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL "004")

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Cedula de ciudadanía Arley Alexi Pabón González, Folio 21
- Cedula de ciudadanía Luis Ernesto Pabón, Folio 22
- Cedula de ciudadanía Rosa Amelia González, Folio 23
- Registro civil de nacimiento Arley Alexi Pabón González, Folio 24

- Noticia Criminal N° Único 540016206173202180026 – Fiscalía General de la Nación. Folio 25 a 36.
- Informe policía de accidente de transito N° 54001000, Folio 37 a 49.
- Historia clínica de ingreso Medical Duarte N° 88131740, Folio 50 a 63.
- Informe pericial de clínica forense N° único de informe UBCUC-DSNTSANT-01088-2021 de fecha 7 de abril de 2021 - Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, Folio 64 a 66.
- Perdida de capacidad laboral de fecha 30 de octubre de 2021 – Junta Regional de Calificación de Invalidez, Folio 67 a 74.
- Certificado Camara de Comercio – Banco de Occidente. Folio 83 a 106.
- Certificado de nomina de Arley Alexi Pabón González – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera. Folio 107

Y como anexos de la demanda, se adjuntaron los siguientes:

- Poder conferido para actuar. Folio 16 a 20.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte a Jorge Bustamante Dominguez **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

1.3. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de Omar Andrés Rangel Reyes sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ: El demandado se abstuvo de peticionar la practica de prueba alguna.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO BANCO DE OCCIDENTE. El demandado se abstuvo de peticionar la práctica de prueba alguna.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d43fac71010a9628887d981c7a2dc5469116084d30b46420f2d70522fd2e07c**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, se allego poder otorgado por la demandada LA PREVISORA S.A., para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*, por lo que habrá de tenerse al referido demandado como notificado por conducta concluyente bajo la aludida modalidad, desde la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A., a partir de la notificación de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5c998d821dca7bd9be2e8cbd85792526f9e70520b2c92ebc6d419a0591876**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00295-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 8160093619 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S, esta ultima a través de representante legal, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Treinta y un Mil Novecientos Ocho Pesos (\$246.331.908), para ser pagaderos el día 07 de agosto de 2022.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE**

se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8160093619 de fecha 25 de noviembre de 2021, las siguientes sumas:

- A. Doscientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Treinta y un Mil Novecientos Ocho Pesos (\$246.331.908), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 08 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86070de930960a1009d86c9aae64fe3d474ba71f44f3aa1cfa3d6fb57184fe2**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>